



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 547 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

30 DIC. 2010

VISTO: El Informe Nº 672-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 176716-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 262-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y la Solicitud sobre nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 425-2010/GOB.REG.HVCA/PR presentado por Susana Zapana Mendoza; y,

CONSIDERANDO:

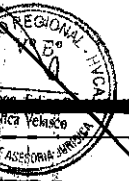
Que, el numeral 106.2 del Artículo 106 de la Ley Nº 27444 dispone: "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 425 - 2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 10 de noviembre del año 2010, se declaró improcedente por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Susana Zapana Mendoza. contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 342 2010/GOB.REG.HVCA/PR, en virtud a que de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2) del Art. 207º de la Ley Nº 27444, señala que el término para la interposición de los recursos es de **quince días perentorios**, y que de la revisión de los actuados se tiene que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 342-2010/GOB.REG.HVCA/PR fue notificada con carta Nº 158-2010/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ el 16 de setiembre del 2010, por lo cual el último día para interponer su recurso impugnativo venció el 07 de octubre del 2010 y no el 11 de octubre del 2010;

Que, mediante escrito de fecha 02 de diciembre del 2010, la recurrente indica, entre otras cosas, que no se ha tomado en cuenta lo establecido en el Artículo 135º de la Ley Nº 27444 que indica que "*Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél resultado para llevar a cabo la respectiva actuación.*" Que al no haberse tomado en cuenta la norma citada se le está vulnerando su derecho de defensa, en virtud a que su domicilio es en la ciudad de Puno;

Que, a lo argumentado por la recurrente, es pertinente indicar que el término de la distancia a que se refiere el Artículo 135º de la citada norma, es respecto a la consideración del factor geográfico que separa a los administrados de las oficinas de la Administración, incidiendo en las dificultades de comunicación por lo cual la legislación nacional considera la distancia existente entre distritos, provincias y departamentos del país para el cómputo de los plazos procedimentales ordinarios, y generalmente a oficinas que conforman el poder ejecutivo "Ministerios";

Que, de lo expuesto se advierte que la recurrente no tiene la calidad de administrada, sino de **servidora pública** del Gobierno Regional Huancavelica, y que tampoco la misma se encuentra inmersa en un procedimiento ordinario, sino en un **Proceso Administrativo Disciplinario** en el cual se contemplan plazos perentorios, a este respecto el jurista Fenochietto-Arazi indica que también estos plazos son conocidos como preclusivos o fatales, toda vez que preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto. Por lo tanto, cuando el plazo está vencido, opera la preclusión y cualquier trámite





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 547 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

30 DIC. 2010

posterior resulta extemporáneo;

Que, respecto a la anulación de oficio (de propia iniciativa) solicitada es menester indicar que, es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, tal característica *sui generis* emana de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública, por lo cual deviene pertinente avocarse a la revisión de los actuados que dieron lugar a la emisión de un acto administrativo, debiendo de reconducirse el trámite bajo el ejercicio del principio de privilegio de controles posteriores o de fiscalización posterior que la misma autoridad administrativa considere necesario a efectos de restituir la legalidad de un acto administrativo;

Que, bajo el ejercicio del principio de privilegio de controles posteriores o de fiscalización posterior consagrado en el numeral 1.16 del Artículo IV del T P de la Ley N° 27444, que posee la administración pública se puede dar la nulidad de oficio que implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, pero esa nulidad debe producirse por iniciativa de la propia entidad, no habiendo acontecido ese supuesto en el presente caso, siendo ello así, no puede ser atendida la solicitud planteada por la recurrente;

Que, debe tenerse presente lo prescrito por el artículo 202° de la ley acotada, referida a **Nulidad de oficio**, que prescribe en el numeral 202.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.", por lo cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, a mayor abundamiento y precisión en el siguiente numeral del Art. citado se establece que, "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.", siendo esto así y habiendo la resolución en cuestión emitida por el Despacho de la Presidencia Regional, no existe funcionario superior jerárquico que pueda realizar el control del acto supuestamente viciado y pueda declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 425 - 2010/GOB.REG.HVCA/PR;

Que, estando a lo expuesto, deviene IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio, interpuesta por Susana Zapana Mendoza;

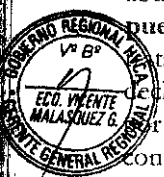
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 547 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

30 DIC. 2010

SUSANA ZAPANA MENDOZA, sobre Nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 10 de noviembre del 2010, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

